



## COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

**TÍTULO DE REFRENDO DE PERMISO PARA USAR CON FINES CULTURALES UN CANAL DE TELEVISION, OTORGADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LO SUCESIVO "LA COMISION", A FAVOR DEL PATRONATO PRO-TELEVISION DE COZUMEL, A.C., EN LO SUCESIVO "EL PERMISIONARIO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES**

### ANTECEDENTES

Que de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 9º, fracción I, 13 y 25 y demás relativos a la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la Ley), La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la Secretaría), otorgó con fecha 16 de febrero de 2006, el permiso a favor del Patronato Pro-Televisión de Cozumel, A.C., para usar el canal 5, con distintivo de llamada XHCOZ-TV y potencia radiada aparente Video 1.5 kW y Audio de 0.15 kW, en Cozumel, Q. Roo, con vigencia de siete años, contados a partir del 16 de febrero de 2006 y vencimiento el 16 de febrero de 2013;

Que con fecha 2 de julio de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México (en adelante la "Política TDT") y sus reformas publicadas en el citado rotativo oficial los días 4 de mayo de 2012; 4 de abril y 1º de junio de 2013;

Que con fecha 9 de febrero del 2012, el Permisionario solicitó el refrendo del Permiso, para continuar operando el canal de televisión;

Que la Comisión, realizó la evaluación de la solicitud del refrendo, respecto de la utilización del canal de televisión por parte del Permisionario, quien en forma regular y consistente la ha operado con apego a las disposiciones técnicas, legales y administrativas aplicables en la materia, de cuyo resultado se determinó que se encuentra al corriente de sus obligaciones;

Que mediante Acuerdo número P/100713/415 aprobado por el Pleno en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio del 2013, se resolvió el otorgamiento del Refrendo del Permiso para continuar utilizando el canal de televisión cuyas características figuran en la Condición Segunda de este Título;

Que la Comisión, hizo del conocimiento del solicitante del refrendo, mediante oficio número 6795 de fechas 29 de julio del 2013, las Condiciones fijadas en el presente Título, a efecto de que manifestara su aceptación a las mismas.

Que con escrito de fecha 19 de agosto del 2013, el Permisionario manifestó su aceptación a todas y cada una de las condiciones establecidas en el modelo del Título de Refrendo de Permiso correspondiente.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 36 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracción XV, 4, 8 y 9-A fracción XVI y XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Transitorio Cuarto del artículo Primero del



## COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril del 2006; Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la controversia constitucional 7/2009; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 9o. fracción V, 13, 20 y 21 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la Ley); Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, cuyas últimas modificaciones se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2012 y, 1o. y 9o. fracción XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la Comisión otorga al Permisionario el presente:

### **Permiso para usar con fines Culturales el canal 5 de televisión, en Cozumel, Q. Roo.**

El cual quedará sujeto a las siguientes:

#### **CONDICIONES**

**PRIMERA. Marco Jurídico.** Los servicios materia del Permiso constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la Ley).

El Refrendo del Permiso deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Telecomunicaciones; Federal de Radio y Televisión; de Vías Generales de Comunicación; Federal de Derechos de Autor; Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, Decretos, la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre; Normas Oficiales Mexicanas, Acuerdos, Instructivos, Circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Permisionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeto el Permiso, fueren derogados, modificados o adicionados, el Permisionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.

**SEGUNDA. Objeto.** Este Título tiene por objeto refrendar el permiso para continuar usando con fines Culturales, el canal de televisión cuyas características básicas se describen a continuación:

Canal asignado:	<b>5 (76-82 MHz)</b>
Distintivo de Llamada:	<b>XHCOZ-TV</b>
Ubicación del equipo transmisor:	<b>Calle 6 Norte No. 14, entre 10 y 15 Av. Col.</b>



## COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Centro, Cozumel, Q. Roo

Población principal a servir:

Cozumel, Q. Roo

Potencia radiada aparente:

Video: 1.5 kW

Audio: 0.15 kW

Sistema de radiación:

Direccional (AD 90° y 170°)

Horario de funcionamiento:

24 horas.

Descripción de la zona de cobertura:

Aquella región geográfica delimitada por el círculo, sector o sectores circulares cuyo origen corresponde a la ubicación del equipo transmisor y un radio definido por la dirección de máximo alcance del contorno protegido, de acuerdo a las características técnicas autorizadas para la estación y de conformidad a la Norma Oficial Mexicana: NOM-03-SCT1-1993, Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de Estaciones de Radiodifusión de Televisión a Color (Banda VHF y UHF)

El presente Título no otorgan al Permisionario derechos reales sobre el uso del canal asignado, por lo que el Permisionario acepta que, en los casos a que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 41, 43, 49, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley, la Comisión podrá suprimir, restringir, cambiar o rescatar dicho canal o modificar las características de operación asignadas. Lo anterior, tomando en cuenta que el Permiso se otorga bajo el entendido de que todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que la Comisión, pudiera dictar, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Permisionario, asumiendo todos los costos que las mismas llegaren a implicar.

**TERCERA. Naturaleza y propósito.** En términos del artículo 13 de la Ley, la estación de televisión a que se refiere la Condición Segunda tiene naturaleza y propósitos culturales, por lo que el Permisionario no deberá transmitir anuncios comerciales, ya sean insertados por él en forma directa o por la retransmisión de señales que contengan anuncios comerciales.

**CUARTA. Programa Financiero.** El Permisionario deberá garantizar la adecuada operación y mantenimiento de la estación, conforme al programa financiero que presentó con su solicitud de refrendo del presente permiso, el cual deberá considerar las nuevas inversiones y adquisiciones; así como, los costos y gastos de operación proyectados a tres años.

**QUINTA. Nuevas tecnologías.** El Permisionario estará obligado a implantar la tecnología de la Televisión Digital Terrestre (en adelante, la TDT) utilizando el estándar A/53 de ATSC, o aquel que se desarrolle o establezca su crecimiento, de conformidad con la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2012, del Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Acuerdo por el que se adopta el



## COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México, publicado el 2 de julio de 2004. Al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones establecidas en el citado Acuerdo, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones.

El Permisionario contará con un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas por el canal analógico conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, así como para impulsar la convergencia tecnológica, de conformidad con lo establecido en la Política:

- a) El permisionario deberá solicitar el canal adicional para las transmisiones de la TDT, debiendo presentar las características técnicas con que proyecta instalar y operar los equipos necesarios del canal adicional de TDT, y
- b) Conforme a lo anterior, la Comisión analizará la solicitud y, en su caso, autorizará la instalación y operación de los equipos necesarios para la operación del canal adicional para la TDT que mejor satisfaga los criterios de optimización en el uso del espectro radioeléctrico y que se encuentra contenido en la Tabla de Canales adicionales para la Transición a la TDT y, una vez asignado eliminará este canal de dicha Tabla.

**SEXTA.- Vigencia, evaluación y procedimiento de refrendo del Permiso.** Por virtud del presente Título, la vigencia del Refrendo del Permiso será a partir del día 16 de febrero de 2013 y vencerá el día 16 de febrero de 2025.

Sin menoscabo de las facultades que le confieren las leyes, la Comisión, evaluará el uso y aprovechamiento del canal que ampara este Permiso en forma periódica cada 3 (tres) años, y la última revisión deberá realizarse un año antes de que concluya la vigencia del Permiso, para lo cual verificará que el Permisionario haya:

- a) Hecho un buen uso del espectro radioeléctrico, lo cual se verificará del resultado de la última visita de inspección que al efecto se hubiera practicado a la estación de televisión; o bien, del resultado de radiomonitorio practicado en el último año de vigencia de este Refrendo, y/o de las pruebas de comportamiento presentadas en el último año de vigencia de este Refrendo, y se determinará la calidad de la operación de conformidad con lo establecido por la Condición Décima Cuarta;
- b) Ejecutado las acciones que la Comisión establezca en materia de nuevas tecnologías de conformidad con la Condición Quinta;
- c) Dado cumplimiento a la obligación de investigación y desarrollo que se establece en la Condición Décima Tercera, y
- d) Dado cumplimiento a las demás obligaciones de índole administrativo que tiene ante la Comisión.

A partir del resultado de dicha evaluación periódica, la Comisión emitirá su dictamen relativo al uso del canal a que se refiere este Permiso y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda conforme al presente Título y las disposiciones legales aplicables.



## COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Una vez que la Comisión haya emitido dicho dictamen y resueltos los procedimientos, que en su caso, se hubieren iniciado, no se requerirá al Permisionario de documentación u obligación alguna relativa al periodo correspondiente a dicho dictamen.

La Comisión podrá otorgar el refrendo del Permiso en términos del presente Título y de las disposiciones legales aplicables. Para el estudio de dicho refrendo, se observará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de lo que establezca la Ley.

El presente Título de Permiso podrá ser refrendado en términos de las disposiciones establecidas en la Ley.

**SEPTIMA. Nacionalidad.** El Permisionario es de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con este Permiso, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Permisionario se compromete a no invocar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar y explotar del canal de televisión.

Cuando se trate de persona moral, en su caso, deberán consignar en su escritura constitutiva, que la inversión extranjera directa no será mayor al 49%, en términos del Artículo Quinto Transitorio, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

**OCTAVA. Traspaso y aprobación de actos.** El Permisionario solicitará la autorización previa de la Comisión para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, y otros que afecten, graven o involucren al Permiso, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de los equipos con que ofrece el servicio dentro de la zona de cobertura.

El traspaso del Permiso materia del presente acto, o los actos jurídicos equiparables de conformidad con las disposiciones legales-reglamentarias aplicables, a favor de personas de orden público o privado que estén capacitados conforme a la Ley para obtenerlos, podrán ser autorizados por la Comisión siempre que dicho Permiso hubiere estado vigente por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia en términos de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Comisión.

**NOVENA. Irrevocabilidad de mandatos.** El Permisionario no podrá otorgar mandatos irrevocables, en donde se involucre parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes al presente Permiso, para actos de:

- I. Pleitos y cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio.



## COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

**DECIMA. Inspección y vigilancia.** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Permisionario se obliga a:

- I. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Comisión, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de la estación y sus servicios auxiliares con que ofrece el servicio de radiodifusión;
- II. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría de Gobernación, las facilidades para vigilar la operación de la estación conforme a las facultades conferidas a dicha Secretaría de Estado, y
- III. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

**DECIMA PRIMERA. Representante legal.** En caso de que el Permisionario sea una persona moral, en todo momento, durante la vigencia del Permiso, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Permisionario ante la Comisión.

**DECIMA SEGUNDA. Responsable técnico.** El funcionamiento técnico de la estación con que ofrezca el servicio de televisión conforme a lo señalado en la Condición Segunda del presente Título, deberá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del Permisionario, a un profesional técnico aprobado por la Comisión. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Permisionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Comisión, acompañando el o los documentos (currículum vitae, licencia de radiotelefonista, certificado de estudios, entre otros) que comprueben la capacidad técnica de la persona que desempeñará dicho cargo, así como el comprobante de pago de derechos por responsiva, de conformidad con la Ley Federal de Derechos;
- II. La Comisión tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y
- III. De no haberse presentado objeción en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá registrado en la Comisión, y el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de sustitución del profesional técnico, el Permisionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Comisión.

**DECIMA TERCERA. Información.** El Permisionario se obliga a proporcionar a la Comisión y a la Secretaría de Gobernación, en los tiempos que señala la Ley y las disposiciones legales aplicables, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Para acreditar el buen uso del canal de televisión asignado y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5o. de la Ley, el Permisionario presentará ante la Comisión, a más tardar el día 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, lo siguiente:



## COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- a) La información prevista en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 2013;
- b) En caso de contar con autorización para operar servicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de sistemas de control remoto, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, deberá presentar a la Comisión copia del comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico, previsto en la Ley Federal de Derechos,

Asimismo, a requerimiento de la Comisión, deberá presentar un informe sobre las labores de investigación y desarrollo en el país llevadas a cabo y las proyectadas para el siguiente año, la cual podrá ser presentada en coordinación con la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., siempre que esta acredite la participación de Permisionario.

Dichas labores de investigación y desarrollo podrán versar sobre cuestiones de naturaleza técnica que favorezcan el mejor uso del espectro radioeléctrico, así como proyectos que al efecto se propongan para la introducción de las nuevas tecnologías de radiodifusión o el mejoramiento de las mismas en el país, de conformidad con lo que se establece en la Condición Quinta.

Aunado a lo anterior, a requerimiento de la Comisión, deberá presentar un informe en el que señale en forma detallada las acciones realizadas para el cumplimiento del Programa Financiero establecido en la Condición Cuarta, incluyendo la forma en que se ha mantenido la fuente de financiamiento para dicho programa.

**DECIMA CUARTA. Calidad de la operación.** El Permisionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para que la operación de la estación con que desempeña la actividad de la radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda del presente Título, sea eficiente de conformidad con lo establecido en la Condición Cuarta, y en las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Permisionario deberá cumplir con lo establecido en la Ley, las normas oficiales mexicanas aplicables, y las disposiciones legales aplicables en materia de la operación técnica de la estación de televisión y de sus servicios auxiliares. Con base en ello, la Comisión podrá requerir al Permisionario un informe, en el cual aporte los resultados de sus evaluaciones para acreditar que opera de conformidad con las citadas disposiciones. Dicho informe deberá presentarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su requerimiento.

El Permisionario deberá realizar acciones de cooperación para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radio, televisión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 5º, 41, 43, 49, 50 y 51 de la Ley y 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables, el



## COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la transición de servicios y nuevas tecnologías de transmisión, en términos de la Condición Quinta, a la Televisión Digital Terrestre, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

El Permisionario no deberá suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, en tal caso deberá informar a la Comisión de la suspensión y de las acciones que ha tomado para el pronto reestablecimiento del servicio, en un término que no deberá exceder de 24 horas conforme se dispone en el artículo 47 de la Ley.

**DECIMA QUINTA. Conducción de señales.** Para el envío o recepción de sus señales de radiodifusión, el Permisionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Comisión, con sujeción a las normas que rijan su operación, y preferentemente a contar con los equipos receptores que fije la Comisión para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

**DECIMA SEXTA. Programación.** El Permisionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5o. y demás relativos de la Ley, y los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 34 y demás relativos aplicables del Reglamento.

**DECIMA SEPTIMA. Programas oficiales.** El Permisionario se obliga a transmitir, los materiales que la autoridad competente le solicite en forma oportuna.

En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley, el Reglamento y en los términos de este Título, realice o difunda el Permisionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el permisionario.

**DÉCIMA OCTAVA. Tiempos de Estado.** El Permisionario deberá observar las disposiciones que en materia de tiempo de estado se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

En el ámbito electoral, el Permisionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMA NOVENA. Protección civil.** En caso de desastre, el Permisionario deberá destinar sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el fin de prevenir daños mayores a la población.

**VIGESIMA. Programación impropia para los niños.** Para los efectos de la fracción II del artículo 5o. de la Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.



## COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

**VIGESIMA PRIMERA. Contenido religioso.** El Permisionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento, sólo podrá transmitir programas de contenido religioso cuando cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

**VIGESIMA SEGUNDA. Respeto a la persona.** El Permisionario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley, 34 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, no deberá transmitir programas que constituyan discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**VIGESIMA TERCERA. Protección al público.** El Permisionario a efecto de ofrecer una protección al público en sus transmisiones, observará las disposiciones que sobre libertad de expresión establece el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Permisionario realizará las acciones que correspondan para el ejercicio del derecho de réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**VIGESIMA CUARTA. Apoyo a la capacitación.** A propuesta de la Comisión, el Permisionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en su estación, para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

**VIGESIMA QUINTA. Apoyo a la educación.** El Permisionario coadyuvará en las labores de enseñanza a través de la radio y la televisión de conformidad con lo señalado en los artículos 4o., 5o., 11 y 59 de la Ley, 74 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública, u otras instituciones de investigación educativa en México.

**VIGESIMA SEXTA. Responsabilidad del Contenido.** El Permisionario es responsable del contenido de la programación que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Derechos de Autor y las disposiciones legales aplicables.

**VIGESIMA SEPTIMA. Causas de revocación.** El Permiso podrá ser revocado conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley por las siguientes razones:

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Comisión;
- II. Cambiar el o los canales asignados, sin la autorización de la Comisión;
- III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley;



## COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- IV. Por negarse, sin causa justificada, a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refieren las fracciones I y II de la Condición Décima de este Título
- V. Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió el Permiso. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en la Condición Tercera de este Título y las disposiciones legales aplicables;
- VI. No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio especializado, no obstante el apercebimiento previo. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en las Condiciones Segunda, Cuarta, Quinta, Sexta y Décima Cuarta, en tres ocasiones durante el periodo de vigencia del presente permiso, y
- VII. Traspasar el Permiso sin la autorización de la Comisión, en contravención a lo establecido en la Condición Octava.

**VIGESIMA OCTAVA. Sanciones.** Las violaciones a las disposiciones de la Ley, al Reglamento y a las condiciones del presente Título serán sancionadas por la autoridad competente, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

**VIGESIMA NOVENA. Garantía.** El Permisionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción del presente Título, establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Título de Permiso, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito, autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el monto de \$138,180.00 -----  
(CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, cada mes de enero, en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, debiendo presentar dicha garantía ante la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de cada año. La garantía deberá estar vigente durante todo el periodo de vigencia del Permiso, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga dicha Comisión.

La presente disposición no es aplicable a las entidades u organismos regulados por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**TRIGÉSIMA. Jurisdicción.** Para las cuestiones relacionadas con el presente Título, sólo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Gobierno Federal, el Permisionario se somete a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa. Las notificaciones surtirán efectos en el domicilio registrado ante la Comisión.

**TRIGÉSIMA PRIMERA. Aceptación.** La firma del presente documento implica la aceptación incondicional de sus términos por el permisionario.



COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

TRIGÉSIMA PRIMERA. Aceptación. La firma del presente documento implica la aceptación incondicional de sus términos por el permisionario.

México, Distrito Federal, a 10 de Septiembre de 2013.

Mony de Swaan Addati  
Presidente

José Luis Peralta Higuera  
Comisionado

Alexis Milo Caraza  
Comisionado

Gonzalo Martínez Pous  
Comisionado

Patronato Pro-Televisión de Cozumel, A.C.,  
Permisionario

Recibo Documento Original. 8 de Noviembre 2013  
Carlos Pizasca Mastretta

La presente hoja de firmas corresponde al Título de Refrendo de Permiso otorgado a favor del Patronato Pro-Televisión de Cozumel, A.C., para continuar usando con fines Culturales el canal 5 de Televisión, con distintivo de llamada XHCOZ-TV en Cozumel, Q. Roo.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de julio de 2013, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, con fundamento en los párrafos primero y segundo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; artículo 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo P/100713/415.